ARTÍCULO 991.

La proposición de convenio se discutirá y pondrá á votación, formando resolución el voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno más de los concurrentes, siempre que su interés en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo, deducido el importe de los créditos de los acreedores comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior, que hubieren usado del derecho consignado en dicho párrafo.

ARTÍCULO 992.

Dentro de los ochos días siguientes á la celebración de la junta en que se hubiere acordado el convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido á la junta podrán oponerse á la aprobación del mismo.

ARTÍCULO 993.

Las únicas causas en que podrá fundarse la oposición al convenio serán :

I. Defectos en las formas prescritas para la convocación, celebración y deliberación de la junta;

II. Falta de personalidad ó representación en alguno de los votantes, siempre que su voto decida la mayoría en número ó cantidad;

III. Inteligencias fraudulentas entre el deudor y uno ó más acreedores, ó de los acreedores entre sí, para votar á favor del convenio;

IV. Exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad;

V. Inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del fallido ó en los informes de los síndicos para facilitar la admisión de las proposiciones del deudor.

ARTÍCULO 994.

Aprobado el convenio por el juez de los autos mediante auto que será apelable en ambos efectos por cualquier acreedor, sea cual fuere el monto de su crédito y salvo lo dispuesto en el art. 990, será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la declara-

ción de quiebra si hubieren sido citados en forma legal, ó si habiéndoseles notificado la aprobación del convenio no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en este Código, aun cuando no estén comprendidos en el balance ni hayan sido parte en el procedimiento.

ARTÍCULO 995.

En virtud del convenio, no mediando pacto expreso en contrario, los créditos quedarán extinguidos en la parte de que se hubiere hecho remisión al quebrado, aun cuando le quedare algún sobrante de los bienes de la quiebra ó posteriormente llegare á mejor fortuna.

ARTÍCULO 996.

Si el deudor convenido faltare al cumplimiento de lo estipulado, cualquiera de sus acreedores podrá pedir la rescisión del convenio y la continuación de la quiebra ante el juez ó tribunal que hubiere conocido de la misma.

ARTÍCULO 997.

En el caso de no haber mediado el convenio de que habla el art. 995, los acreedores que no sean satisfechos íntegramente con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidación de ésta, conservarán acción por lo que se les reste en deber sobre los bienes que ulteriormente adquiera ó pueda adquirir el quebrado.

CAPÍTULO VI

De la graduación.

ARTÍCULO 998.

Las mercancías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, cuya propiedad no se hubiere transferido al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ajeno y se pondrán á disposición de sus legítimos dueños previo el reconocimiento de su derecho en junta de acreedores ó en sentencia firme, reteniendo la

masa los derechos que en dichos bienes pudieren corresponder al quebrado, en cuyo lugar quedará sustituída aquélla siempre que cumpliere las obligaciones anexas á los mismos.

Artículo 999.

Se considerarán comprendidos en el precepto del artículo anterior para los efectos señalados en él :

I. Los bienes dotales inestimados y los estimados que se conservaren en poder del marido, si constare su recibo por escritura pública inscrita con arreglo al art. 21 de este Código;

II. Los bienes parafernales que la mujer hubiere adquirido por título de herencia, legado ó donación, bien se hayan conservado en la forma que los recibió, bien se hayan subrogado ó invertido en otros, con tal que la inversión ó subrogación se haya inscrito en el Registro mercantil;

III. El patrimonio del hijo que esté bajo la patria potestad, ó del pupilo que esté bajo la tutela del comerciante, si se cumplió oportunamente con el registro que exige el citado art. 21;

IV. Los bienes y efectos que el quebrado tuviere en depósito, administración, arrendamiento, alquiler ó usufructo;

V. Las mercaderías que el quebrado tuviere en su poder por comisión de compra, venta, tránsito ó entrega;

VI. Las letras de cambio ó pagarés que sin endoso ó expresión que transmitiere su propiedad, se hubieren remitido para su cobranza al quebrado, y las que hubiere adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosados directamente en favor del comitente;

VII. Los caudales remitidos fuera de cuenta corriente al quebrado y que éste tuviere en su poder para entregar á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente ó para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio de aquél;

VIII. Las cantidades que estuvieren debiendo al quebrado por ventas hechas de cuenta ajena, y las letras ó pagarés de igual procedencia que obraren en su poder, aunque no estuvieren extendidas en favor del dueño de las mercancías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de ellas y que existían en poder del quebrado por cuenta del

propietario para hacerlas efectivas y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si la partida no estuviere pasada en cuenta corriente entre ambos;

IX. Los géneros vendidos al quebrado á pagar al contado y no satisfechos en todo ó en parte, ínterin existan embalados en los almacenes del quebrado, ó en los términos en que se hizo la entrega y en estado de distinguirse específicamente por las marcas ó números de los fardos ó bultos;

X. Las mercancías que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes ó en paraje convenido para hacerla, y aquellas cuyos conocimientos ó cartas de porte se le hubieren remitido después de cargadas de orden y por cuenta y riesgo del comprador;

XI. Los valores ú objetos dados en prenda constituída ó en escritura pública, ó en póliza otorgada ante corredor, ó en el título llamado *Bono de prenda* á que se refiere el art. 341, á menos que la mayoría de los acreedores resuelva recobrar dichos valores ú objetos satisfaciendo íntegramente el crédito á que estuvieren afectos.

Si la masa no hiciere uso de este derecho y se tratare de un *Bono de prenda*, se aplicarán las disposiciones del cap. II tít. IV del Lib. 2º de este Código.

Si las prendas fueren de otra clase, el acreedor prendario podrá enajenarlas con intervención de corredor, ó en su defecto en remate judicial.

El sobrante que resultare después de extinguido el crédito, será entregado á la masa.

Si por el contrario, aun resultase un saldo contra el quebrado, el acreedor prendario ocupará en la graduación por ese saldo el lugar de cualquier otro acreedor común mercantil.

XII. En las quiebras de los Bancos de emisión el importe de los billetes que estén circulando.

Artículo 1000.

Con el producto de los bienes de la quiebra, hechas las deducciones que prescriben los artículos anteriores, se pagará á los acreedores con arreglo á lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 1001.

La graduación de créditos se hará dividiéndolos en dos secciones: la primera comprenderá los créditos que hayan de ser satisfechos con el producto de los bienes muebles de la quiebra, y la segunda los que hayan de pagarse con el producto de los inmuebles.

ARTÍCULO 1002.

La prelación de los acreedores de la primera sección se establecerá por el orden siguiente:

I. Los acreedores singularmente privilegiados, por este orden:

A. El Fisco, sea federal, local ó municipal;

B. Los gastos para la seguridad de los bienes, administración de la casa fallida y demás diligencias judiciales y extrajudiciales en beneficio común, siempre que hayan sido hechos con la autorización debida;

C. Los gastos funerarios si la declaración de quiebra ha tenido lugar después del fallecimiento;

D. Los gastos funerarios del fallido que ha muerto posteriormente á la declaración de quiebra, sólo tendrán privilegio si se han verificado por los síndicos ó administradores de la quiebra ó por su acuerdo y con autorización del juez;

E. Los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del deudor común en caso de quiebra declarada después del fallecimiento;

F. Los acreedores por trabajo personal, comprendiendo á los dependientes de comercio por los seis últimos meses anteriores á la quiebra;

G. Los arrendamientos vencidos, con todo lo que exista del fundo arrendado, inclusa la cosecha del año tratándose de heredades;

H. Los acreedores alimenticios, ó sean los que hubieren suministrado alimentos al quebrado ó á su familia.

II. Los privilegiados que tuvieren consignado un derecho preferente en este Código;

III. Los acreedores comunes por operaciones mercantiles;

IV. Los acreedores por contratos comprendidos en el derecho civil, sea cual fuere el título ó causa del crédito.

ARTÍCULO 1003.

La prelación en el pago á los acreedores de la segunda sección se sujetará al orden siguiente:

I. Los acreedores con derecho real, en los términos y por el orden que establece el derecho civil;

II. Los acreedores singularmente privilegiados y demás enumerados en el artículo anterior, por el orden establecido en el mismo artículo.

ARTÍCULO 1004.

Las sumas que los acreedores hipotecarios percibieren de los bienes muebles, realizados que sean serán abonados en cuenta de lo que hubieren de percibir por la venta de inmuebles, y si hubiesen percibido el total de su crédito, se tendrá por saldado, y se pasará á pagar al que siga por orden de fechas.

ARTÍCULO 1005.

Con excepción de los hipotecarios, los acreedores percibirán sus créditos, sin distinción de fechas, á prorrata dentro de cada clase y con sujeción al orden establecido en los arts. 1002 y 1003.

Quedan á salvo, no obstante las disposiciones anteriores los privilegios establecidos en este Código sobre cosa determinada, en cuyo caso, si concurrieren varios acreedores de la misma clase, se observará la regla general.

ARTÍCULO 1006.

No se pasará á distribuir el producto de la venta entre los acreedores de un grado, letra ó número de los fijados en los arts. 1002 y 1003, sin que queden completamente saldados los créditos del grado, letra ó número anteriores, según el orden de prelación que establecen los mismos artículos.

ARTÍCULO 1007.

Los acreedores hipotecarios, ya voluntarios, ya legales, cuyos créditos no quedasen cubiertos con la venta de los inmuebles que les estuviesen hipotecados, serán considerados en cuanto al resto en el núm. 4 del art. 1002.

Artículo 1008.

Respecto de los acreedores marítimos, hipotecarios ó comunes, se observarán las reglas establecidas en el Libro tercero.

CAPÍTULO VII

De la rehabilitación.

Artículo 1009.

El juez que haya conocido en el juicio sobre quiebra, puede conceder rehabilitación al fallido mediante las condiciones que expresan los artículos siguientes.

Artículo 1010.

Los fallidos de primera clase serán rehabilitados protestando en forma legal atender al pago de sus deudas insolutas tan luego como su situación se lo permita.

Artículo 1011.

Los de segunda clase serán también rehabilitados bajo la misma condición, siempre que aseguren su cumplimiento con alguna garantía que sea aceptada por sus acreedores.

Artículo 1012.

Los de primera y segunda clase que por convenio legal con sus acreedores deban continuar en la administración de sus bienes, por sólo este hecho se entienden rehabilitados.

Artículo 1013.

Los fallidos, con excepción de los fraudulentos, quedan de hecho rehabilitados desde el momento en que hayan pagado totalmente á sus acreedores.

Artículo 1014.

Los fallidos fraudulentos, luego que cumplan la pena á que hayan sido sentenciados, ó que hayan sido indultados de ella, ó que la hayan prescrito, quedarán en la situación de los de segunda clase.

Artículo 1015.

Con la rehabilitación del quebrado cesarán todas las interdicciones legales que produce la declaración de quiebra.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones generales relativas á las quiebras en las sociedades mercantiles.

Artículo 1016.

Las quiebras que conforme al art. 948 importan la de las sociedades y la de los partícipes de ellas, exigen, sin embargo, que se sigan con separación las liquidaciones respectivas.

Artículo 1017.

La quiebra de uno ó más socios no produce por sí sola la de la sociedad.

Artículo 1018.

En las sociedades á que se refiere el art. 948 pueden los acreedores ajustar convenios con uno solo ó con sólo una parte de los deudores ilimitada y solidariamente responsables, en cuyo caso el síndico administra todo el activo social, con excepción de los bienes particulares del socio ó socios convencionados.

Pero ni se podrá aplicar parte alguna de ese activo al cumplimiento de las obligaciones que nazcan de la convención ó arreglo, ni quedarán rehabilitados los socios convencionados, mientras no justifiquen que la masa de la quiebra ha pagado todas sus deudas.

El socio ó socios convencionados quedan libres con respecto á los acreedores, de toda obligación solidaria.

Artículo 1019.

En las sociedades colectivas los acreedores particulares de los socios cuyos créditos fueren anteriores á la constitución de la sociedad, concurrirán con los acreedores de ésta, colocándose en el lugar y grado que les corresponda, según la natu-

raleza de sus respectivos créditos, conforme á lo dispuesto en los arts. 1002 y 1003 de este Código.

Los acreedores posteriores sólo tendrán derecho á cobrar sus créditos del remanente, si lo hubiere, después de satisfechas las deudas sociales, salvo siempre la preferencia otorgada por las leyes á los créditos hipotecarios.

ARTÍCULO 1020.

Si los socios comanditarios ó de compañías anónimas no hubieren entregado al tiempo de la declaración de la quiebra el total de las cantidades que se obligaron á poner en la sociedad, el administrador ó administradores de la quiebra tendrán derecho para reclamarles los dividendos pasivos que sean necesarios, dentro del límite de su respectiva responsabilidad, á menos que las acciones sean al portador.

ARTÍCULO 1021.

Los socios comanditarios, los de sociedades anónimas y los de cuentas en participación, que á la vez sean acreedores de la quiebra, no figurarán en el pasivo de la misma, más que por la diferencia que resulte á su favor después de cubiertas las cantidades que estuvieren obligados á poner en el concepto de tales socios.

ARTÍCULO 1022.

El convenio, en la quiebra de sociedades anónimas que no se hallan en liquidación, podrá tener por objeto la continuación ó el traspaso de la empresa con las condiciones que se fijen en el mismo convenio.

ARTÍCULO 1023.

Las compañías estarán representadas durante la quiebra según hubieren previsto para este caso los Estatutos; en su defecto, por los directores, gerentes, administradores ó liquidadores, y á falta de todos éstos, por un agente del Ministerio público, distinto del designado para representar acreedores ausentes.

ARTÍCULO 1024.

Si la sociedad fallida ha emitido obligaciones al portador, los tenedores de ellas serán admitidos al pasivo de la quiebra,

pero con deducción de todo lo pagado como amortización ó reembolso sobre el capital de dichas obligaciones.

ARTÍCULO 1025.

En la quiebra de un socio de sociedad cooperativa, se observará lo dispuesto en el art. 251 de este Código.

CAPÍTULO IX

De las quiebras de las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas.

ARTÍCULO 1026.

Las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras de servicio público general, local ó municipal, que se hallaren en la imposibilidad de saldar sus obligaciones, podrán presentarse al juez en estado de suspensión de pagos.

También podrá hacerse la declaración de suspensión de pagos á instancia de uno ó más acreedores legítimos, entendiéndose por tales, para los efectos de este artículo, los que hayan obtenido mandamiento de ejecución y en el embargo no encuentren bienes libres bastantes para el pago, ó los que acrediten que estas empresas ó compañías han suspendido de una manera general el pago corriente de sus obligaciones.

ARTÍCULO 1027.

Por ninguna acción judicial podrá interrumpirse el servicio de explotación de los ferrocarriles ni de ninguna otra obra pública.

ARTÍCULO 1028.

La compañía ó empresa que se presentare en estado de suspensión de pagos, solicitando convenio con sus acreedores, deberá acompañar á su solicitud el balance de su activo y pasivo.

Para los efectos relativos al convenio, se dividirán los acreedores en tres grupos: el primero comprenderá los créditos de trabajo personal y los procedentes de expropiaciones, obras y

material; el segundo, los de las obligaciones hipotecarias emitidas por el capital que las mismas representen y por los cupones y amortización vencidos y no pagados, computándose los cupones y amortización por su valor total, y las obligaciones según el tipo de emisión, dividiéndose este grupo en tantas secciones cuantas hubieren sido las emisiones de obligaciones hipotecarias, y el tercero todos los demás créditos, cualquiera que sea su naturaleza y orden de prelación entre sí y con relación á los grupos anteriores.

Artículo 1029.

Si la compañía ó empresa no presentare el balance en la forma determinada en el artículo anterior, ó la declaración de suspensión de pagos hubiese sido solicitada por acreedores que justifiquen las condiciones exigidas en el párrafo segundo del art. 952, el juez mandará que se forme el balance en el término de quince días, pasados los cuales sin presentarlo, se hará de oficio en igual término y á costa de la compañía ó empresa deudora.

Artículo 1030.

La declaración de suspensión de pagos hecha por el juez producirá los efectos siguientes:

I. Suspenderá los procedimientos ejecutivos y de apremio;

II. Obligará á las compañías á consignar en alguna institución de crédito, ó casa de comercio en su defecto, los sobrantes, cubiertos que sean los gastos de administración, explotación y construcción;

III. Impondrá a las compañías y empresas el deber de presentar al juez, dentro del término de cuatro meses, una proposición de convenio para el pago de los acreedores, aprobada previamente en junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas, si la compañía ó empresa deudora estuviere constituida por acciones.

Artículo 1031.

El convenio quedará aprobado por los acreedores si lo aceptan los que representan tres quintas partes de cada uno de los grupos ó secciones señalados en el art. 1028.

Se entenderá igualmente aprobado por los acreedores, si no

habiendo concurrido dentro del primer plazo señalado al efecto, número bastante para formar la mayoría de que antes se trata, lo aceptaren en una segunda convocatoria acreedores que representaren los dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos y de sus secciones, siempre que no hubiere oposición que exceda de otros dos quintos de cualquiera de dichos grupos ó secciones, ó del total pasivo.

Artículo 1032.

Dentro de los quince días siguientes á la publicación del cómputo de los votos, si éste hubiere sido favorable al convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido podrán hacer oposición al convenio por defectos en la convocación de los acreedores y en las adhesiones de éstos, ó por cualquiera de las causas determinadas en los núms. II al V del art. 993.

Artículo 1033.

Aprobado el convenio sin oposición, ó desestimada ésta por sentencia firme, será obligatorio para la compañía ó empresa deudora y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la suspensión de pagos, si hubieren sido citados en forma legal, ó si habiéndoseles notificado el convenio, no hubieren reclamado contra él, en los términos prevenidos por el derecho común.

Artículo 1034.

Procederá la declaración de quiebra de las compañías ó empresas, cuando ellas lo solicitaren, ó á instancia de acreedor legítimo, siempre que en este caso se justificare alguna de las condiciones siguientes:

I. Si transcurrieren cuatro meses desde la declaración de suspensión de pagos sin presentar al juez la proposición de convenio;

II. Si el convenio fuere desaprobado por sentencia firme, ó no se reuniesen suficientes adhesiones para su aprobación en los dos plazos á que se refiere el art. 1031;

III. Si, aprobado el convenio, no se cumpliere por la compañía ó empresa deudora, siempre que en este caso lo soliciten acreedores que representen al menos la vigésima parte del pasivo.

ARTÍCULO 1035.

Hecha la declaración de quiebra, si subsistiere la concesión, se pondrá en conocimiento del Gobierno ó de la corporación que la hubiere otorgado, y se constituirá un consejo de incautación, compuesto de un presidente nombrado por dicha autoridad, dos vocales designados por la compañía ó empresa, uno por cada grupo ó sección de acreedores, y tres á pluralidad de todos éstos.

ARTÍCULO 1036.

El consejo de incautación organizará provisionalmente el servicio de la obra pública, la administrará y explotará estando además obligado:

I. Á consignar con carácter de depósito necesario los productos en alguna institución de crédito, ó casa de comercio en su defecto, después de deducidos y pagados los gastos de administración y explotación;

II. Á entregar en la misma institución ó casa de comercio, y en el concepto también de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviere la compañía ó empresa al tiempo de la incautación;

III. Á exhibir los libros y papeles pertenecientes á la compañía ó empresa cuando proceda y lo decrete el juez.

ARTÍCULO 1037.

En la graduación y pago de los acreedores, se observará lo dispuesto en el cap. VI de este título.

TÍTULO II

DE LAS PRESCRIPCIONES

ARTÍCULO 1038.

Las acciones que se deriven de actos comerciales se prescribirán con arreglo á las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 1039.

Los términos fijados para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles, serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución.

ARTÍCULO 1040.

En la prescripción mercantil negativa, los plazos comenzarán á contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio.

ARTÍCULO 1041.

La prescripción se interrumpirá por la demanda ú otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, ó por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella ó fuese desestimada su demanda.

ARTÍCULO 1042.

Empezará á contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día que se haga; en el de renovación desde la fecha del nuevo título; y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

ARTÍCULO 1043.

En un año se prescribirán;

I. La acción de los mercaderes por menor por las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el día en que se efectuó la venta, salvo el caso de cuenta corriente que se lleve entre los interesados;

II. La acción de los dependientes de comercio por sus sueldos, contándose el tiempo desde el día de su separación;

III. Todas las acciones derivadas del contrato de transporte terrestre ó marítimo;

IV. Las acciones que tengan por objeto exigir la responsa-